



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00753  
SOLICITANTE: ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ. Sírvase resolver. Barranquilla, Trece (13) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00753  
SOLICITANTE: ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el señor ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ y los acreedores ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1.- El señor ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 22 de septiembre de 2021, 06 de octubre de 2021 y 21 de octubre de 2021 entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por el señor ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ en contra de la acreencia relacionada a favor del señor PEDRO NEL QUINTERO BAIZ y los acreedores ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA en contra de la acreencia relacionada a favor de QUIMBAYS, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2.- Pues bien, dentro del término de traslado el deudor ADALBERTO ELIAS QUINTERO BAIZ sustentó las objeciones manifestando que tiene una acreencia con el señor PEDRO NEL QUINTERO BAIZ por la suma de \$39.000.000 M.L., mientras que dicho acreedor señala que el valor de la obligación asciende a la suma de \$140.000.000 M.L., por lo que solicita se declare probada dicha objeción.

3.- Por otro lado, dentro del término de traslado los acreedores ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., no sustentaron las objeciones respecto de las acreencias relacionadas a favor de QUIMBAYS.

4.- En lo tocante a la obligación que fue objetada, el acreedor PEDRO NEL QUINTERO BAIZ se pronunció dentro del traslado de la misma, manifestando que la obligación relacionada a su favor es real, lícita y su cuantía asciende a la suma de \$140.000.000 M.L. y no como lo manifiesta el apoderado del deudor, es decir, por la suma de \$39.000.000 M.L., lo cual se acredita con el título valor aportado que reúne los requisitos establecidos en la ley.

**CONSIDERACIONES**

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus



obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos<sup>1</sup>.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.” (Resaltamos.)*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento<sup>3</sup>.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

***“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*”**

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

<sup>1</sup> Cesar Vivante, “Tratado De Derecho Mercantil”. Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.

<sup>2</sup> Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53

[https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Pro\\_Normatividad/2012/Agosto/Codigo\\_General\\_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%20c3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%2014%2012.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%20c3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%2014%2012.pdf)



*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” Resaltamos.*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas<sup>4</sup>.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados y los requisitos de validez de dichos títulos, dispuestos en el Código de Comercio, como sigue:

**“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

**“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

---

<sup>4</sup> Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181



**“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que la relacionada a favor del señor PEDRO NEL QUINTERO BAIZ que se encuentra representada en la letra de cambio sin número de fecha 19 de septiembre de 2019, al contrastarla con las normas precitadas, se advierte que satisface plenamente los requisitos allí establecidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento traído como título valor soporte de la acreencia objetada y relacionada a favor del señor PEDRO NEL QUINTERO BAIZ, satisface los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, y que los acreedores ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. no allegaron escrito de objeción junto con las pruebas que pretenden hacer valer dentro del término de suspensión respectivo, se declararán infundadas las objeciones presentadas por el señor ADALBERTO QUINTERO BAIZ en contra de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 19 de septiembre de 2019 a favor de PEDRO NEL QUINTERO BAIZ, y por los acreedores ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. en contra de la acreencias relacionada a favor de QUIMBAYS, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las objeciones presentadas por ADALBERTO QUINTERO BAIZ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17b3b20f5bd5177351cecc3601901c9e7eaf829e59222573b8d33b7e028d70f**

Documento generado en 13/12/2021 06:09:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**